

OK



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 34-2018  
SALA PENAL NACIONAL

**Naturaleza del acuerdo plenario**

Los acuerdos plenarios le dan un sentido interpretativo a las disposiciones legales. Los criterios fijados son lineamientos hermenéuticos que los jueces tienen que invocar como sustento al resolver un caso en el que deben aplicar una disposición legal interpretada plenariamente. Por tanto, es impropio hablar de su aplicación retroactiva.

**SENTENCIA DE CASACIÓN**

Lima, seis de junio de dos mil diecinueve

**VISTOS:** en audiencia pública, el recurso de casación interpuesto por la señora **representante de la Segunda Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios**, contra la resolución de vista (número 03) del cuatro de diciembre de dos mil diecisiete (foja 150), emitida por la Sala Penal Nacional de Apelaciones-Colegiado A, del Sistema Nacional Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que por mayoría resolvió confirmar la resolución de primera instancia (número 03), del ocho de noviembre de dos mil diecisiete (foja 52), en el extremo que declaró fundada la solicitud de excarcelación formulada por la defensa del investigado **José Luis Carmen Ramos**, en la investigación seguida en su contra por la presunta comisión del delito de peculado, asociación ilícita para delinquir y lavado de activos, en agravio del Estado. Intervino como ponente el juez supremo Figueroa Navarro.



## I. Fundamentos de hecho

### Primero. Antecedentes del procedimiento de prisión preventiva y su prolongación

1.1. Mediante Resolución número 11, del treinta de mayo de dos mil catorce (foja 12), el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Santa declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva solicitado por el Ministerio Público, y se dictó –entre otros– en contra del investigado José Luis Carmen Ramos, prisión preventiva de dieciocho meses, medida que se ejecutó el tres de junio de dos mil catorce y venció el dos de diciembre de dos mil quince.

1.2. Mediante Resolución número 02, del dieciséis de noviembre de dos mil quince (foja 20), el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Sala Penal Nacional declaró fundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva solicitado por el Ministerio Público, por el plazo de dieciocho meses, la cual fue computada desde el dos de diciembre del dos mil quince hasta el primero de junio de dos mil diecisiete.

1.3. Mediante Resolución número 02, del trece de junio de dos mil diecisiete (foja 175), la Sala Penal de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios-Colegiado A, resolvió confirmar la Resolución número 06 de primera instancia, del veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, que declaró fundado el requerimiento fiscal de adecuación y prolongación de prisión preventiva, formulado en contra del investigado José Luis Carmen Ramos. El investigado interpuso recurso de casación contra la aludida resolución, la misma que fue elevada a esta Suprema Corte, mediante auto de calificación del Recurso de Casación número 894-2017, del veinte de octubre de dos mil diecisiete, se



declaró su inadmisibilidad, por tanto, adquirió firmeza (véase página web del portal del Poder Judicial, consulta de expedientes judiciales-supremo).

## Segundo. Itinerario de la solicitud de libertad procesal

2.1. Mediante escrito del seis de noviembre de dos mil diecisiete (foja 01), la defensa del investigado José Luis Carmen Ramos, solicitó que se declare la nulidad absoluta de las Resoluciones número 06, del veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, y número 02, del trece de junio de dos mil diecisiete, y que se ordene su "excarcelación", al amparo del literal d) del artículo 150 del Código Procesal Penal (nulidad absoluta) y del Acuerdo Plenario Extraordinario número 1-2017/CIJ-116.

2.2. Es así que mediante Resolución número 03, del ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios (foja 52) declaró infundada la nulidad de las actuaciones procesales relacionadas con la adecuación de la prolongación de la prisión preventiva (Resoluciones número 06 y número 02) en contra del investigado José Luis Carmen Ramos; y fundada la solicitud de excarcelación y, en consecuencia, se ordenó su inmediata libertad y se le impuso comparecencia con restricciones.

2.3. Dicha resolución fue impugnada por el Ministerio Público, en el extremo que declaró fundada la solicitud de excarcelación y, mediante Resolución número 3, del cuatro de diciembre de dos mil diecisiete (foja 150), la Sala Penal Nacional de Apelaciones, Colegiado A, del Sistema Nacional Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios confirmó, por mayoría, la Resolución número 3, emitida en primera instancia, en el extremo que declaró



fundada la solicitud de excarcelación del investigado José Luis Carmen Ramos.

- 2.4.** Notificada la resolución emitida por el Superior Tribunal, la señora fiscal superior titular de la Segunda Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios interpuso recurso de casación (foja 160), admitido mediante auto del veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete (foja 222), elevándose los actuados a esta Corte Suprema.

### **Tercero. Trámite del recurso de casación**

- 3.1.** Elevado el expediente a esta Sala Suprema, se corrió traslado a las partes, conforme a los cargos de entrega de cédulas de notificación (fojas 39, 40, 41 y 42 del cuadernillo de casación), y se señaló fecha para calificación del recurso de casación, mediante decreto del ocho de marzo de dos mil dieciocho. Así, mediante auto de calificación del seis de abril de dos mil dieciocho (foja 47 del cuadernillo de casación), se declaró bien concedido el citado recurso de casación.
- 3.2.** Instruidas las partes procesales de la admisión del recurso de casación, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación (fojas 52, 53, 54 y 55 del cuadernillo de casación), mediante decreto del veintitrés de abril de dos mil diecinueve, se señaló el veintidós de mayo de dos mil diecinueve como fecha para la audiencia de casación. La audiencia de casación se instaló con la presencia del representante del Ministerio Público y, una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia pública se efectuará con las partes que asistan, en concordancia



con el artículo 431, inciso 4, del Código Procesal Penal, el seis de junio de dos mil diecinueve.

#### **Cuarto. Motivo casacional**

Conforme se establece en los fundamentos jurídicos sexto, séptimo y octavo del auto de calificación del recurso de casación, y de acuerdo con su parte resolutive, se admitió el recurso de casación, por las causales previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal, esto es, por errónea interpretación y aplicación de los Acuerdos Plenarios número 1-2017/CIJ-116 –sobre adecuación del plazo de prolongación de la prisión preventiva– y número 1-2007/ESV-22 –respecto al precedente vinculante recaído en el Recurso de Nulidad número 1920-2006/Piura–.

#### **Quinto. Agravios expresados en el recurso de casación**

Los fundamentos planteados por la señora representante de la Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en su recurso de casación, están vinculados a las causales por las que fue declarado bien concedido su recurso y son que:

- 5.1. Se desarrolle doctrina jurisprudencial y se determine si corresponde la aplicación retroactiva de acuerdos plenarios en forma excepcional.
- 5.2. Se declare la nulidad absoluta de las Resoluciones número 03, del ocho de noviembre de dos mil diecisiete –primera instancia– y número 03, del cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, por haberse vulnerado el debido proceso –principio de contradicción respecto a la excarcelación de un imputado con prisión preventiva– (prolongación y adecuación).

5.3. Se vulneró el derecho de defensa –principios de contradicción, legalidad y variabilidad-, al haberse dispuesto la libertad procesal del imputado sin haberse convocado a audiencia.

5.4. Se transgredió la seguridad jurídica, pues se empleó la aplicación retroactiva en forma excepcional de un acuerdo plenario –que plasma una interpretación del artículo 274, numeral 2, del Código Procesal Penal–, sin tener en cuenta que existen resoluciones firmes de primera instancia y confirmatoria por el Colegiado Superior.

#### Sexto. Hechos materia de imputación

De acuerdo con el requerimiento de prolongación de prisión preventiva (foja 20), se atribuye a José Luis Carmen Ramos lo siguiente:

- 6.1. El cobro de "diezmos" por las obras que ejecutaba el Gobierno Regional de Áncash.
- 6.2. El llevar el dinero a la oficina de los Ilios Producciones S. A. C., ubicada en jirón Los Pinos número 600, urbanización La Caleta, el cual era entregado en sobre manila a Jorge Luis Burgos Guanilo, para el pago de diversas actividades, entre ellas el pago a periodistas y personas que trabajaban en dicho local.
- 6.3. El haberse encargado de pagar los gastos de la campaña de Heriberto Benítez, como la adquisición de artefactos.
- 6.4. El pago a los miembros de seguridad del presidente regional de Áncash y de sus hijos.
- 6.5. El haberse beneficiado como miembro de la organización delictiva "La Centralita", con el dinero de origen ilícito proveniente del cobro de diezmos, dinero que habría ingresado al tráfico financiero económico formal mediante actos de conversión.

## II. Fundamentos de hecho

**Séptimo.** Antes de enunciar los agravios expresados por la señora representante del Ministerio Público en su recurso de casación, conforme al fundamento quinto de la presente ejecutoria suprema, es pertinente señalar que esta Corte Suprema, mediante Sentencia de Casación número 46-2018-Nacional, del diecisiete de abril de dos mil diecinueve (véase página web del portal del Poder Judicial, consulta de expedientes judiciales-supremo), abordó los temas señalados por la señora representante del Ministerio Público en su recurso de casación, esto es sobre la seguridad jurídica y la retroactividad de los acuerdos plenarios (tanto más si se aprecia que los agravios expuestos en la presente sentencia de casación, son los mismos que se señalaron en la Sentencia de Casación número 46-2018-Nacional, fundamento quinto). En ese sentido, corresponde remitirnos a lo establecido en la aludida sentencia de casación antes mencionada.

## Octavo. Acuerdo plenario, concepto y naturaleza jurídica

Uno de los pilares fundamentales del sistema de justicia es la predictibilidad de las resoluciones judiciales, esto es, que los usuarios puedan prever objetivamente las líneas de interpretación de las normas aplicadas para resolver casos similares. La predictibilidad judicial genera seguridad jurídica y, con ello, consolida la institucionalidad, como fundamento del Estado Constitucional y de Derecho. Pero la predictibilidad no se genera directa y exclusivamente por la existencia de la ley. Aun cuando nuestro sistema jurídico se sustenta en la ley como fuente de derecho, su funcionalidad se efectiviza mediante las decisiones judiciales. Ahora bien, en la medida en que las disposiciones legales son lenguaje, requieren necesariamente que se les dé un sentido normativo. Por ende, han de ser interpretadas por los jueces. La labor interpretativa de los jueces puede dar lugar a resultados diferentes. En

este contexto, adquiere sentido que las decisiones judiciales sean uniformizadas por los máximos órganos de decisión jurisdiccional. A nivel de la justicia ordinaria, la Corte Suprema cumple esta función unificadora.

**Noveno.** Ahora bien, en nuestro país, en el ámbito penal, las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema, de consuno en Pleno Jurisdiccional, emiten acuerdos y sentencias plenarios. Estos acuerdos son líneas de interpretación jurisdiccional asumidas por los jueces supremos, luego de una discusión colectiva. La legitimidad de los acuerdos se sustenta en que son adoptados por el máximo nivel de la magistratura ordinaria, la interpretación asumida es producto de la deliberación del Pleno, y se considera que la orientación de la decisión adoptada constituye el correcto sentido explicativo de la ley. Los criterios jurisprudenciales que componen los acuerdos plenarios son establecidos como doctrina legal. Su legalidad se fundamenta precisamente en que se trata de criterios interpretativos consensuados y conformes a la norma legal. No se trata de la creación de una norma legal, sino de interpretaciones cuyo carácter vinculante *-relativo-*<sup>1</sup> recae en la parte prescriptiva del acuerdo *-ratio decidendi* o parte resolutive del acuerdo-.

**Décimo.** Por otro lado, los acuerdos plenarios, al ser pronunciamientos de interpretación normativa para la unificación de criterios jurisprudenciales, no tienen efectos normativos derogatorios, como sucede con los pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional,

---

<sup>1</sup>Su relatividad está relacionada con la posibilidad del apartamiento por los jueces, en casos concretos, siempre y cuando motiven debidamente su resolución, dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan; ello, en aplicación extensiva del segundo párrafo del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.



en las sentencias dictadas en procesos de inconstitucionalidad que son estimados. Este efecto está previsto en el artículo 204 de la Constitución Política del Perú, que señala: "La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto", y concuerda con el primer párrafo del artículo 81 del Código Procesal Constitucional, que reitera: "Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el Diario Oficial *El Peruano* y producen efectos desde el día siguiente de su publicación".

**Decimoprimer. ¿Aplicación retroactiva de un acuerdo plenario?**

Conforme a la naturaleza del acuerdo plenario, no es posible hablar de su aplicación retroactiva (o irretroactiva), en tanto no constituye una norma legal; su fuerza vinculante no lo convierte en tal. En otras palabras, un acuerdo plenario no se aplica –en su sentido normativo–, solo las normas pueden ser aplicadas. Los acuerdos plenarios le dan un sentido interpretativo a las disposiciones legales y los criterios fijados son lineamientos hermenéuticos que los jueces deben invocar como sustento cuando resuelvan un caso en el que deben aplicar una disposición legal interpretada plenariamente.

**Decimosegundo.** En puridad, solo se puede hablar de aplicación retroactiva cuando se trata de normas penales. En efecto, conforme al artículo 103 de la Constitución Política del Perú<sup>2</sup>, la norma penal se puede aplicar retroactivamente cuando favorece al reo. Del mismo modo, el Código Penal, en el artículo 6, precisa que, en caso de

<sup>2</sup> Artículo 103.- [...] La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo [...]

conflicto de leyes penales, se aplicará la más favorable al reo<sup>3</sup>. Este criterio se extiende, con restricciones, al ámbito procesal penal. En este sentido, en el artículo VII, numeral 2, del Título Preliminar se señala que: "La Ley procesal referida a derechos individuales que sea más favorable al imputado, expedida con posterioridad a la actuación procesal, se aplicará retroactivamente, incluso para los actos ya concluidos, si fuera posible". Por tanto, en materia de los efectos de un acuerdo plenario, es impropio hablar de aplicación retroactiva (o irretroactiva), pues por su naturaleza jurídica —a de ser criterios vinculantes de interpretación normativa—, los acuerdos plenarios no crean normas, sino que consolidan el sentido correcto de las leyes.

### **Decimotercero. El acuerdo plenario y su relación con el principio de seguridad jurídica**

El principio de seguridad jurídica, del cual deriva el principio de predictibilidad y certeza de las decisiones judiciales, guarda relación con la naturaleza del acuerdo plenario, en tanto ambos están ligados a la debida interpretación y aplicación correcta del derecho. En efecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 3950-2012-PA-TC, fundamento jurídico 7, precisó lo siguiente:

El principio de predictibilidad y certeza de las decisiones judiciales en cuanto que manifestación del principio de seguridad jurídica implica la exigencia de coherencia o regularidad de criterio de los órganos judiciales en la interpretación y aplicación del derecho, salvo justificada y razonable diferenciación. Así, la finalidad de esta exigencia funcional no es otra que la contribución del orden constitucional y el aseguramiento de la realización de los derechos fundamentales. Si bien el principio constitucional de seguridad jurídica no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución, ello no ha impedido a este Tribunal

<sup>3</sup> Artículo 6.- La Ley Penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible. No obstante, se aplicará la más favorable al reo, en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales.

Si durante la ejecución de la sanción se dictare una ley más favorable al condenado, el Juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponda, conforme a la nueva ley.

reconocer en él a un principio constitucional implícito que se deriva del Estado Constitucional de derecho (artículos 3 y 4.3 de la Constitución).

En este contexto, cuando se resuelve un caso tomando en cuenta los parámetros fijados en un acuerdo plenario no se vulnera, en modo alguno, el principio de seguridad jurídica; por el contrario, se afianza, en tanto la resolución expedida estará acorde con la debida interpretación de la disposición legal. En realidad, el carácter prescriptivo de lo acordado plenariamente se condice con la posibilidad contraria: que los jueces no observen los criterios interpretativos asumidos en el acuerdo, sin explicar de manera reforzada las razones de la inobservancia o apartamiento de la doctrina legal. Solo en este sentido –la no observancia inmotivada de los acuerdos plenarios– se vulnera la predictibilidad y, por ende, la seguridad jurídica.

#### **Decimocuarto. Medidas restrictivas de derechos y seguridad jurídica**

La libertad ambulatoria puede ser limitada dentro del proceso penal, a efectos de asegurar sus fines. Esta es la justificación de la imposición de una medida cautelar personal como la prisión preventiva<sup>4</sup>. Como toda medida cautelar, la prisión preventiva y su prolongación se rigen por los principios de provisionalidad, variabilidad y temporalidad. Esto es, dicha medida no tiene carácter definitivo o invariable; puede variar en función de las circunstancias sobrevinientes que modifiquen el sustento de decisión inicial –regla *rebus sic stantibus*–. Por tanto, la resolución que lo dictamina no tiene efectos inmutables –al no poner fin al proceso–, pudiendo ser variada al vencimiento del plazo, incluso de oficio, de conformidad con el artículo 273 del Código Procesal Penal.

<sup>4</sup> Sentencia de Casación número 626-2013-Moquegua, del 30 de junio de 2015, fundamento jurídico décimo, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

**Decimoquinto.** Ahora bien, una resolución que limita preventivamente la libertad ambulatoria y que ha adquirido firmeza, en atención a los principios que la rigen, puede ser materia de variación ante un nuevo pedido, siempre que se verifique la vulneración evidente al principio de seguridad jurídica. Esto es así, en la medida en que las resoluciones amparadas en una indebida interpretación de la norma procesal, colisionan con el citado principio. En este contexto, los criterios de interpretación fijados en un acuerdo plenario expedido luego de que una resolución que impone una medida cautelar de carácter personal adquiere firmeza, pueden ser utilizados como sustento para solicitar libertad por exceso de carcelería<sup>5</sup>, siempre que de la errónea interpretación de la norma se verifique que los plazos han vencido y se vea afectado el derecho fundamental a la libertad. Cabe precisar que lo antes señalado queda prohibido en los casos en que la resolución ha puesto fin al proceso y ha adquirido autoridad de cosa juzgada, pues se vulnera lo preceptuado por el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que indica: "Ninguna autoridad puede [...] dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada".

### III. Análisis del caso concreto

**Decimosexto.** La casación extraordinaria, interpuesta por la señora representante de la Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, fue bien concedida, por vulneración a los numerales 2 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Al respecto, corresponde evaluar si la resolución de vista (número 03), del

---

<sup>5</sup> Solicitud que se puede dar, efectuando una interpretación extensiva del artículo 273 del Código Procesal Penal, en mérito a lo dispuesto en la parte *in fine* del numeral 3 del artículo VII del Título Preliminar del mencionado código adjetivo, cuyo tenor literal es el siguiente: "[...] La interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos".

cuatro de diciembre de dos mil diecisiete (foja 150), recurrida en casación, vulnera los preceptos legales antes acotados. En concreto, se cuestiona que se haya dado una aplicación retroactiva en forma excepcional al Acuerdo Plenario Extraordinario número 1-2017/CIJ-116, lo cual hizo posible que el investigado Víctor Julio López Padilla obtuviera su libertad.

**Decimoséptimo.** Así, en principio, conforme lo hemos señalado, no se puede hablar de aplicación retroactiva de un acuerdo plenario, en tanto que la retroactividad solo se aplica a la norma penal sustantiva y procesal penal (en temas relacionados a derechos individuales), en caso de que favorezcan al reo. Un acuerdo plenario fija criterios interpretativos, no es una norma propiamente dicha. De ahí que no resulte correcto decir que este puede ser "aplicado retroactivamente".

**Decimooctavo.** Ahora bien, existe la posibilidad de que, ante la afectación del derecho fundamental a la libertad –con motivo de una errónea interpretación de la norma–, el afectado, mediante una nueva solicitud, pueda requerir su libertad por exceso, invocando el precepto erróneamente aplicado y su correcta interpretación. En el caso concreto, la Sala Penal Superior confirmó, por mayoría, la resolución emitida en primera instancia, que estimó el pedido de libertad, fundamentado en la correcta interpretación del numeral 2 del artículo 274 del Código Procesal Penal<sup>6</sup>, realizada por los jueces supremos en lo Penal en el Acuerdo Plenario Extraordinario número 1-2017/CIJ-116; norma procesal que fue aplicada para poder adecuar y prolongar el

<sup>6</sup> Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo número 1307, publicado el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, que entró en vigencia a nivel nacional a los noventa (90) días de su publicación en el diario oficial *El Peruano*.



plazo de prisión preventiva que venía sufriendo el investigado José Luis Carmen Ramos.

**Decimonoveno.** En tal sentido, verificaremos si, en el caso concreto, los lineamientos fijados en el citado acuerdo plenario han sido debidamente utilizados como sustento, para estimar la solicitud de libertad del investigado, en la medida en que, conforme al auto de calificación del presente recurso de casación, se declaró bien concedido por una errónea interpretación y "aplicación" de los Acuerdos Plenarios número 1-2017/CIJ-116 y número 1-2007/ESV-22; en concordancia con los agravios expuestos por la señora representante de la Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

**Vigésimo.** Al respecto, debemos indicar que el Acuerdo Plenario Extraordinario número 1-2017/CIJ-116 fijó lineamientos respecto a la correcta interpretación del numeral 2 del artículo 274 del Código Procesal Penal (norma utilizada para adecuar y prolongar el plazo de prisión preventiva en contra del investigado), para fijar como doctrina jurisprudencial que la adecuación recae sobre el plazo de prisión preventiva ya prolongado y no sobre el plazo originario u ordinario. Esto es, la ley solamente permite la adecuación del plazo prolongado, fijándose un nuevo techo a la prolongación anteriormente dispuesta –siempre dentro del plazo legalmente previsto–.

**Vigesimoprimer.** Ahora bien, en el presente caso, mediante Resolución número 11, del treinta de mayo de dos mil catorce<sup>7</sup>, se

<sup>7</sup> Fecha en la que no estaban regulados los plazos de prisión preventiva para casos de crimen organizado.

declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva solicitado por el Ministerio Público, y, en consecuencia, se dictó prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses (plazo máximo en casos complejos) en contra del investigado José Luis Carmen Ramos. Este plazo fue prolongado, a petición del Ministerio Público, por dieciocho meses más (tiempo máximo de acuerdo al numeral 1 del artículo 274 del Código Procesal Penal, vigente en la fecha de la decisión), conforme se aprecia de la Resolución número 02, del dieciséis de noviembre de dos mil quince, fecha en la que aún no habían sido incorporados a nuestro ordenamiento procesal penal los plazos para los procesos de criminalidad organizada.

**Vigésimosegundo.** Con la dación del Decreto Legislativo número 1307, que se publicó el treinta de diciembre de dos mil dieciséis y entró en vigencia a nivel nacional a los noventa días de su publicación en el diario oficial *El Peruano*, se modificaron, entre otros, los artículos 272 y 274 del Código Procesal Penal. Así, con el artículo 272, se introdujo el plazo máximo de treinta y seis meses para los procesos de criminalidad organizada y, con el artículo 274, se modificó el texto original de la siguiente manera:

1. Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, el plazo de la prisión preventiva podrá prolongarse:

- a) Para los procesos comunes hasta por nueve (9) meses adicionales.
- b) Para los procesos complejos hasta dieciocho (18) meses adicionales.
- c) Para los procesos de criminalidad organizada hasta doce (12) meses adicionales.

En todos los casos, el fiscal debe solicitarla al juez antes de su vencimiento.

2. Excepcionalmente, el Juez de la Investigación Preparatoria a solicitud del Fiscal, podrá adecuar el plazo de prolongación de la prisión preventiva otorgado a los plazos establecidos en el numeral anterior, siempre que se presenten circunstancias de especial complejidad que no fueron advertidas en el requerimiento inicial. Para el cómputo de la adecuación

del plazo de prolongación se tomara en cuenta lo previsto en el artículo 275.  
[...]

**Vigesimotercero.** Como se puede apreciar, el Decreto Legislativo número 1307 introdujo la figura de la adecuación del plazo de prolongación de prisión preventiva en el numeral 2 del artículo 274 del Código Procesal Penal. Es por tal motivo que, conforme se aprecia de la resolución de vista –Resolución número 02, del trece de junio de dos mil diecisiete, foja 175–, la Sala Penal de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios-Colegiado A, resolvió confirmar la Resolución número 06 de primera instancia, del veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, que declaró fundado el requerimiento fiscal de adecuación y prolongación de prisión preventiva, formulado en contra del investigado José Luis Carmen Ramos, por el plazo de doce meses adicionales.

**Vigesimocuarto.** En tal sentido, se puede apreciar que el sustento interpretativo por el órgano jurisdiccional antes mencionado, se da respecto al numeral 2 del artículo 274 del Código Procesal Penal, que no se encuentra en concordancia con la correcta interpretación realizada en el Acuerdo Plenario Extraordinario número 1-2017/CIJ-116. Este defecto vulnera el derecho fundamental a la libertad del investigado José Luis Carmen Ramos (a quien se le prolongó la prisión preventiva por doce meses más), quien válidamente solicitó su libertad por exceso de carcelería, sustentándose en los criterios fijados en el mencionado acuerdo plenario extraordinario, estimado en primera y segunda instancia (por mayoría), fallo que fue recurrido en casación. En tal virtud, estas decisiones no colisionan con el principio de seguridad jurídica, por el contrario, lo afianzan, en tanto la institución procesal de adecuación



J

en modo alguno posibilita unificar el plazo de prisión y su prolongación y, luego, otorgar un nuevo plazo "de prolongación". Una interpretación como esa vulnera, además, el principio de legalidad procesal y la predictibilidad de las resoluciones judiciales. Por tanto, las resoluciones que estimaron el pedido del investigado se encuentran conforme a ley.

Vigesimoquinto. Finalmente, debemos indicar que, en cuanto al Acuerdo Plenario número 1-2007/ESV-22, que fija como precedente vinculante el Recurso de Nulidad número 1920-2006-Piura, al cual se le habría dado una errónea interpretación y "aplicación", conforme se ~~señalar~~ en el auto de calificación. Al respecto, la Sala Penal Superior consideró que el presente caso es distinto al resuelto en el citado recurso de nulidad, pues no se trata de una condena firme que adquirió calidad de cosa juzgada. Así, este razonamiento guarda relación con lo que se ha desarrollado en esta sentencia casatoria, en tanto los fundamentos de interpretación de un acuerdo plenario no pueden ser utilizados como sustento para variar una resolución que ha adquirido autoridad de cosa juzgada (considerando decimoquinto, parte *in fine*). En el caso analizado, es materia de escrutinio una medida cautelar de carácter personal que resulta ser provisional y no definitiva, como es el caso del mencionado recurso de nulidad. A su vez, debemos indicar que la presente ejecutoria tampoco se aparta de lo dispuesto como precedente vinculante en la ejecutoria antes acotada, en tanto que en ella se ha señalado de manera clara que la aplicación retroactiva "solo atañe a la ley penal", postura que coincide con lo expuesto por este Tribunal Supremo. Por tanto, la casación no puede ser amparada.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los miembros de la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la señora representante de la **Segunda Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios**, contra la resolución de vista (número 03), del cuatro de diciembre de dos mil diecisiete (foja 150), emitida por la Sala Penal Nacional de Apelaciones-Colegiado A, del Sistema Nacional Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que por mayoría resolvió confirmar la resolución de primera instancia (número 03), del ocho de noviembre de dos mil diecisiete (foja 52), en el extremo que declaró fundada la solicitud de excarcelación formulada por la defensa del investigado **José Luis Carmen Ramos**, en la investigación seguida en su contra por la presunta comisión del delito de peculado, asociación ilícita para delinquir y lavado de activos, en agravio del Estado.
- II. **EXONERARON** del pago de costas al representante del Ministerio Público, en atención al artículo 499, numeral 1, del Código Procesal Penal.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas en esta Sede Suprema, y se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuadernillo de casación en esta Suprema Corte.



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 34-2018  
SALA PENAL NACIONAL

Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza, por impedimento del señor juez supremo Príncipe Trujillo.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

AMFN/lul

SE PUBLICÓ CONFORME A LEY

PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaría de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA

17 JUN 2019